



San Juan de Pasto, 16 de diciembre de 2016

176 DIC 2016

176 DIC 2016

Doctora  
**DORIS MEJIA BENAVIDES (o quien haga sus veces)**  
Secretaria de Educación Departamental de Nariño  
Carrera 42B No. 18A-85 Barrio Pandiaco  
Conmutador (57)2 7333737  
Pasto – Nariño

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
ATENCION AL CLIENTE  
3:58 PM

Acción de tutela: 52001 31 87 002 2016 00496 00 J. 2º EPMS. (CITE al contestar)  
Accionante: NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO  
C. de C. 27.258.152  
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

Cordial Saludo,

Respetuosamente, como notificación, para su conocimiento, OPORTUNO CUMPLIMIENTO y fines pertinentes, le enviamos copia de:

- Auto de Sustanciación 3232 calendarado 15 de diciembre de 2016. (ADMISION DE TUTELA)
- Traslado del escrito de tutela en 34 folios.

Se solicita a la autoridad accionada que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del presente, dé oportuna contestación a lo requerido. De igual manera se solicita que por su intermedio se notifique al señor ELI AMU RUIZ del oficio 44288 adjunto al presente.

Atentamente,

*Diana Patricia Molina Córdoba*  
**DIANA PATRICIA MOLINA CÓRDOBA**  
Escribiente.-

RADICACIÓN : 52001-31-87-002-2016-00609-00  
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : JHONY ESBILMER ALVAREZ CAMUEZ  
ACCIONADO : EPS EMSSANAR - IDSN  
AUTO-SUST. : No. 3229

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Carrera 22 N° 19-52 - Piso 5°, de Pasto  
Telefax 7334531**

Pasto, 16 de diciembre del año dos mil dieciséis (2.016)

**ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS**, obrando como apoderado de la señora TERESITA DE JESÚS CAMUES, quien obra en representación de su hijo JHONY ESBILMER ÁLVAREZ CAMUES, instaura acción de tutela en contra de la EPS EMSSANAR y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

Como medida provisional se solicita, que se ordene a las entidades accionadas que autoricen a favor del paciente el multivitamínico ENSURE.

Para verificar la procedencia de la medida provisional solicitada, se procede a confrontar la documentación aportada. De la lectura del escrito tutelar y de la documentación anexa, se tiene que JHONY ESBILMER ÁLVAREZ CAMUES fue diagnosticado con Linfoma de Hogkin con quimioterapia, y cursando desplome nutricional alto, en consecuencia el médico especialista en oncología y hematología pediátrica le prescribió el multivitamínico ENSURE, con la particularidad de que el multivitamínico fue justificado en el Formato de solicitud justificación de medicamentos no POS, porque existe riesgo para la vida y la salud del paciente y no existe otra posibilidad terapéutica.

De lo anterior es fácil colegir que se encuentra acreditada la necesidad y la urgencia del suministro del servicio médico ordenado al menor JHONY ESBILMER ÁLVAREZ CAMUES.

Por lo demás, se tiene que la demanda de tutela allegada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá y se imprimirá el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto - Nariño,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12982402, con tarjeta No. 55.421 del C. S. de la J., para obrar dentro de los términos establecidos en el memorial poder.

**SEGUNDO.- ADMITIR** la acción de tutela instaurada.

*COLECTIVO JURIDICO EDUCATIVO*  
*MANUEL ANTONIO CARDENAS,*  
*Abogado.*

Pasto (N), 19 de Octubre de 2016.

Señores:

**JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)**

Pasto - Nariño

E. S. D.

**REF.** ACCIÓN DE TUTELA POR DEFENSA DEL DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, TRABAJO. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO, DIGNIDAD HUMANA, SOLIDARIDAD Y MINIMO VITAL.

**ACCIONANTE:** NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO

**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DE NARIÑO-  
SECRETARIA DE EDUCACION  
DEPARTAMENTAL

**MANUEL ANTONIO CARDENAS JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.202.818 de Pasto (N), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 163044 del C. S. J., actuando en representación jurídica de la señora **NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO**, identificada con C.C. No. 27.258.152 del Charco (N), respetuosamente me permito presentar **ACCION DE TUTELA** en contra del **DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000 con fundamento en los siguientes hechos:

#### I. HECHOS

**PRIMERO:** De conformidad al Decreto No. 092 del 4 de Junio de 1997, la señora **NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO** es nombrada como docente grado 1 de conformidad al escalafón docente, para desarrollar provisionalmente el cargo estipulado en la **ESCUELA RURAL MIXTA LIMONCILLO**. Dicho nombramiento fue llevado a cabo por la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL CHARCO**, y el decreto en mención fue debidamente remitido a las oficinas de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

**SEGUNDO:** Mediante Decreto 051 del 18 de Febrero de 1999, la Alcaldía del Municipio del Charco (N) procede a legalizar el nombramiento de la docente **NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO** como **MAESTRA SECCIONAL** de la **ESCUELA RURAL MIXTA LIMONCILLO** y que será de igual manera comisionada como **JARDINERA DEL HOGAR INFANTIL** que funcionaba hasta la fecha en el correspondiente Municipio. Dicho decreto también fue remitido a las



COLECTIVO JURIDICO EDUCATIVO  
MANUEL ANTONIO CARDENAS,  
*Abogado.*

correspondientes instalaciones de la Secretana de Educación Departamental de Nariño, para su correspondiente legalidad. »

**TERCERO:** En virtud de lo expuesto en el hecho anterior, la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL CHARCO NARIÑO procede mediante el Decreto 052 del 18 de febrero de 1999 a realizar la aclaración correspondiente al nombramiento de la docente NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO, quien aparecía como MAESTRA SECCIONAL, pero en virtud del decreto 052 es aclarada como docente en PROPIEDAD. Cabe resaltar que dicho acto administrativo es el vigente actualmente, y que debe existir dentro de las instalaciones de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño su respectiva copia, y/o original.

**CUARTO:** Mediante la resolución No. 112 del 24 de septiembre de 2014 emitida por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, la educadora señora NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO es ascendida al grado número 10 del Escalafón Nacional Docente, tal como consta en el documento anexado a esta acción.

0

**QUINTO:** Por medio de la Resolución No. 859 del 4 de noviembre de 2015 la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO procede a desvincular laboralmente a la señora NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO argumentando que el cargo obtenido como docente en la ESCUELA RURAL MIXTA DE LIMONCILLO es de carácter provisional, lo cual no es cierto puesto que el decreto No. 052 del 18 de febrero de 1999 manifiesta que la accionante tiene vinculación en PROPIEDAD.

**QUINTO:** Por acto Administrativo referenciado en la Resolución No. 1342 del 28 de diciembre de 2015, la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO procede a realizar un nombramiento de un docente Etnoeducador en periodo de prueba de conformidad a la convocatoria 238 del 2012, dicho docente es el señor ELI AMU RUIZ, el cual es ubicado en la plaza ocupada por la docente NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO, quien como se manifestó anteriormente se encontraba nombrada dentro de la misma en propiedad.

**SEXTO:** El día 1 de febrero de 2016, es emitida constancia a favor de la docente NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO por parte de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL CHARCO (N), en la cual se manifiesta de toda la inmersión de los Actos emitidos conforme a su nombramiento los cuales reposan en su hoja de vida, teniendo como acto vigente el Decreto 052 del 18 de febrero de 1999 por medio del cual se nombró a la misma como docente en propiedad.

**SEPTIMO:** Mediante acta de posesión No. 116 del 15 de junio de 2016, y en cumplimiento a la resolución No. 1342 del 28 de diciembre del 2015, emitida por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, es posesionado como docente el señor ELI AMU RUIZ, en la plaza ocupada por la señora NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO.

**OCTAVO:** Ante la posesión efectuada por el acta No. 116, la señora docente NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO presenta solicitud revocatoria, para lo cual la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO da respuesta mediante la Resolución No. 309 del 1 Junio de 2016 negando la revocatoria del acto, argumentando que dicho cargo es de provisionalidad y que la

elección del señor ELI AMU RUIZ, se surtió dando cumplimiento a la resolución 3425 del 25 de Julio de 2015 de la CNSC.

**NOVENO:** La accionante al encontrarse actualmente sin trabajo se ve vulnerada conforme a su mínimo vital, quedando desamparada de todo lo referente a la seguridad social que le asiste, como es su salud, pensión y ARL, afectando así su futuro y su estabilidad emocional y profesional.

## II. DERECHOS VULNERADOS.

Los siguientes derechos fundamentales fueron sujetos de la vulneración, estos son: DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, SALUD, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO, DIGNIDAD HUMANA, SOLIDARIDAD Y MINIMO VITAL.

### SUSTENTACION DE LA ACCION DE TUTELA.

**ARTICULO 13 C.N DERECHO A LA IGUALDAD:** La igualdad ante la ley, que implica el rol activo del Estado de asegurar a cada persona el mismo acceso a los derechos que los demás. La igualdad significa para la ley todas las personas son idénticas, y ninguna puede tener trato preferencial basado en condición socio-económica, política, religión, raza, credo, etcétera. Sin embargo en ciertas situaciones, la ley puede proteger a la parte más débil de la sociedad para que equilibre su condición con otros.

A lo expuesto anteriormente y como efectivamente lo hemos enunciado en letras anteriores, la señora NELLY DEL CARMEN CUENU no se encuentra bajo condiciones igualitarias, toda vez que al desvincularla de su cargo no tomaron en cuenta los decretos y los correspondientes actos administrativos que a ella la favorecen, más aun no se tomó en cuenta el último que soporta como vigencia, en el cual la accionante es nombrada en propiedad; ahora bien la finalidad de la convocatoria por medio de la cual se nombró a otro docente en su plaza iba encaminada a proteger a los derechos de un etnoeducador, para lo cual la señora NELLY DEL CARMEN CUENU también pertenece a esta población protegida.

De lo expuesto precedentemente, podemos asegurar que el derecho a la igualdad, tiene rango constitucional que se deriva del reconocimiento de la persona como criatura dotada de unas cualidades esenciales- comunes a todo el género humano- que le confieren dignidad en sí misma, lo que implica proscripción de toda forma discriminatoria, sea ella negativa o positiva, en las relaciones entre gobernantes y gobernados así como en la creación, definición y aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-221 de 1992, con ponencia del H. Magistrado Doctor ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, ha sostenido:

*“El principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores es una especie del principio de igualdad genérico consagrado en el artículo 13 de la Constitución. Es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se*



*supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.*

*La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad”.*

En otro acápite de la citada sentencia se ha hecho relación al derecho a la igualdad, así:

*“Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos”.*

ARTICULO 29 C.N. DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Por otra parte para tomar otros supuestos jurídicos y fundamentar dicha acción con base en lo estipulado en el artículo 29, es menester remitirnos a los decretos que protegen los derechos de la accionante, cada uno de ellos tiene una validez jurídica y se soportan legalmente con la firma de la entidad estatal correspondiente, es decir del alcalde del Municipio; más aun, cada uno de ellos fue puesto en conocimiento en su hoja de vida, es decir que bajo este precepto el último que reposa es el No. 052 por medio del cual se le dio la calidad de DOCENTE EN PROPIEDAD, por lo tanto el mismo debe ser respetado, condición que se ampara bajo el DEBIDO PROCESO, puesto que cada actuación está sujeto a ello, y no es demás exceptuar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO para que cumpla con este derecho tan primordial, situación que no es visible de su parte en al actuar que conlleva a esta acción, puesto que desconocen la condición de la accionante, la cual ya estaba dada, y plasmada debidamente, por ello no era posible su desvinculación.

Por otra parte se sujeta dicha acción a este precepto articulado es la urgencia de proteger sus derechos, puesto que si bien es cierto la señora NELLY DEL CARMEN CUENU puede remitirse a una revocatoria directa del acto administrativo que la desvincula, no se puede dar espera para ello, puesto que si no se garantizaría arduamente su protección, se verá afectado no solo el debido proceso, si no todos los derechos aquí mencionados.

En virtud de lo expuesto anteriormente la corte en su sentencia T- 957 de 2011 ha manifestado lo siguiente:

*“DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Procedencia de la acción de tutela*

*La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el*

desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.

#### DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

#### DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación



*directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

**ARTICULO 48 C.N. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:** Un Estado Social de Derecho como el nuestro, pregona que las personas tienen derecho a la seguridad social, a través de la provisión de bienestar social o asistencia, el Estado debe garantizar la protección de todos los asociados, especialmente los miembros más vulnerables de la sociedad, en caso de desempleo, maternidad, accidente, enfermedad, invalidez, vejez u otras circunstancias de la vida.

El Estado debe realizar progresivamente el derecho a la seguridad social, a través de medidas para ofrecer protección, a través de dinero en efectivo o en especie, que permita a los individuos y las familias adquirir la atención sanitaria al menos esencial, abrigo y vivienda básicos, agua y saneamiento, alimentación, y las gomas más básicas de educación.

Debido a su efecto redistributivo, el derecho a la seguridad social, es un factor importante en la inclusión y la cohesión social, así como en la reducción de la pobreza. La seguridad social debe proporcionarse sobre una base no discriminatoria, aunque los medios de financiación y de proporcionar seguridad a la sociedad varíaran de un Estado a otro.

**ARTICULO 25 C.N. DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL:** Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, debemos exponer que el Estado debe dar especial protección al trabajo en todas sus modalidades.

La norma superior destaca que el trabajo objeto de esa especial protección exige, como algo esencial las condiciones dignas justas en la relación laboral.

La alta Corporación Constitucional ha sostenido también que el Derecho al trabajo, es consagrado como un Derecho Fundamental y una obligación social, el cual está sujeto a la protección especial por parte del Estado. En ese sentido se ha pronunciado la corte en la sentencia T-771 de 2015, con ponencia del H. Magistrado JORGE IGNACIO PRETEL CHALIUB, que dice:

*"De conformidad con lo previsto en el preámbulo y el artículo 25 de la Constitución Política, puede inferir que uno de los objetivos principales del Estado Social de Derecho es asegurar a las personas el derecho al trabajo, y en este sentido, este es consagrado como un derecho fundamental y una obligación social, el cual está sujeto a la protección especial del Estado.*

*Para el efecto la Constitución Política regula en su articulado, entre otras cosas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo (artículo 26), la constitución de sindicatos y asociaciones para defender los derechos de los trabajadores (artículo 39), los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud de los trabajadores (artículos 48 y 49), los principios mínimos y fundamentales que constituyen la relación laboral (artículo 53), la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral de las personas*



que se encuentren en ubicación laboral de las personas que se encuentren en edad de trabajar y de garantizar a las personas en situación de discapacidad el derecho al trabajo conforme a sus condiciones de salud (artículo 54) y los derechos a la negociación colectiva y a la huelga (artículo 55 y 56).

En este entendido, la jurisprudencia ha considerado que la protección constitucional del derecho al trabajo es amplia, y en este sentido, no solo implica la obligación del Estado de garantizar el acceso al empleo, sino que involucra, entre otras cosas, "la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada".

Por otro lado, debemos abordar el tema de la estabilidad en el trabajo, entendiendo este concepto como el derecho que tiene todo trabajador de permanecer en su cargo y de no ser despedido, sin justa causa; esto quiere decir, que el trabajador es titular del derecho a un mínimo de condiciones de vida estable.

Como lo hemos expuesto en el acápite anterior la docente NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO se encuentra actualmente desempleada, por una decisión de carácter un tanto arbitrario por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL colocándola en una posición de debilidad manifiesta frente a la población nacional, puesto que hace parte de un grupo protegido por la carta política al ser afrodescendiente, más aun el sector en el cual desarrollaba su labor es considerado como zona roja, y sin precario alguno, y bajo sus principios profesionales decidió seguir educando a la población, por ello no era procedente el actuar de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, puesto que bajo los argumentos anteriores, la accionante era nombrada en PROPIEDAD.

A este respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-434 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Doctor JAIME CORDOBA TRIVIÑO, ha sostenido:

"1. El principio de estabilidad en el empleo hace parte del conjunto de mandatos constitucionales que informan el desarrollo de las relaciones laborales, y que fueron agrupados por el constituyente bajo la categoría de principios mínimos fundamentales (artículo 53 CP), normas que determinan la solución constitucionalmente adecuada a la tensión que se presenta entre la libertad de empresa y la autonomía privado-fundamentos legítimo del actuar del empresario-, y la efectividad del derecho fundamental al trabajo (artículo 25CP) en condiciones dignas y justas así como en la construcción de un orden social justo.

2. En lo que hace a la estabilidad laboral, esta corte ha expresado que, a pesar de tratarse de un derecho constitucional, su correcta interpretación no implica que el trabajador tenga un derecho subjetivo a permanecer indefinidamente en un determinado puesto de trabajo. Una inmutabilidad absoluta de las relaciones laborales, aparte de ser facticamente imposible, limitara el derecho a la igualdad, en el sentido de truncar la expectativa de otras personas de acceder a un puesto de

trabajo, e impondría una carga desproporcionada al empleador en la gestión de sus negocios.

3. A pesar de lo expuesto, cuando uno de los extremos de la relación laboral está compuesto por un sujeto para quien el constituyente consagra un deber especial de protección; o, cuando se trata de una persona que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, el derecho a la estabilidad laboral adquiere el carácter de fundamental, en virtud de diversas razones de carácter constitucional:

Así, (i) la existencia de mandatos de protección especial vinculantes para todos los actores sociales y el Estado, (ii) el principio de solidaridad social y de eficacia de los Derechos Fundamentales, y (iii) el principio y el derecho a la igualdad material, que comporta la adopción de medidas afirmativas en favor de grupos desfavorecidos, o de personas en condición de debilidad manifiesta (artículo 13, inciso 2° a 4°), han llevado a la corte a considerar que un despido que tiene como motivación- explícita o velada- la condición física del empleado, constituye una acción discriminatoria, y un abuso de la facultad legal de dar por terminado unilateralmente un contrato de trabajo.

Para esta corporación es claro, así mismo, que la estabilidad laboral de quienes se encuentran en condición de debilidad manifiesta resulta especialmente relevante, no solo por lo por la evidente relación entre esta y la posibilidad de gozar de condiciones de subsistencia dignas, sino porque la realización laboral de quienes se encuentran en tal posición se asocia directamente con la realización de la dignidad humana, y con la integración social de quienes enfrentan una limitación física, o de cualquier otro tipo. (...)

Es necesario tener en cuenta que la señora NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO venia sujetando su calidad de docente hace muchos años, que de igual manera no es una persona peligrosa, más bien es una mujer dedicada a la enseñanza y educación de poblaciones vulnerables, ahora bien de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de Colombia todo individuo perteneciente a un Estado Social de Derecho tiene, valga la redundancia, el derecho a tener un TRABAJO digno, bajo condiciones netamente legales, sin desproteger y afectar determinados Derechos bajo la misma importancia, es por ello que actualmente a mi poderante se le desconoce su condición de TRABAJADOR bajo una dignidad como tal, respetando de antemano su condición de persona perteneciente a la sociedad colombiana, como se manifiesta en el artículo 25 de la Constitución.

**ARTICULO 49. C.N. DERECHO A LA SALUD:** Es un derecho muy importante, que debemos tener todos los seres humanos, se refiere a que la persona, tiene como condición innata, el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para la preservación de su salud, el acceso a una atención integral de salud, el respeto a su concepto del proceso salud. Este derecho es inalienable, y es aplicable a todas las personas sin importar su condición social, económica, cultural o racial. Para que las personas puedan ejercer este derecho, se debe considerar los principios de accesibilidad y equidad



Frente al tema del derecho fundamental a la salud, la máxima autoridad Constitucional en sentencia T-717 de 2009, con ponencia del H. Magistrado Doctor EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sostenido:

*"La salud es un servicio público, el cual, puede ser prestado por entidades públicas o privadas, conforme con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Sin embargo, la salud también es un derecho y aunque tenga, inicialmente, carácter prestacional, puede ser exigido por vía de acción de tutela, pues está íntimamente relacionado con el derecho a la vida y a la dignidad humana.*

*Al respecto esta Corporación ha manifestado que "el derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera, ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda, ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando, en general, la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna"[1].*

*La salud ha sido reconocida como derecho fundamental en múltiples instrumentos internacionales, como por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se manifiesta que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. (...)*

*En consecuencia, el Estado es el encargado de procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello garantiza una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse a plenitud".*

**AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA Y MINIMO VITAL:** Es menester argumentar de conformidad a el principio de Dignidad humana y a un mínimo vital directamente relacionado con la condición del educador y su condición laboral, la cual debe estar sujeta esencialmente a una prestación del servicio en condiciones dignas, puesto que es un punto de desarrollo de la actividad fundamental, y esto da paso a un cumplimiento del mínimo vital, que no solo recae en un aspecto económico, sino que también hace parte del ambiente que lo rodea, la tranquilidad que lo cubre, las condiciones en las cuales desarrolla su trabajo, las personas que lo acompañan entre muchas cosas más; es decir que para un debido manejo primordial de cada actividad desarrollada por el señor GUSTAVO CHAMORRO debe tenerse en cuenta un cien número de factores, sin dejar de lado a ninguno, puesto que la prestación de un servicio sujeto a un

contrato es un conjunto de condiciones, principios y derechos que no se pueden desconocer.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el mínimo vital, es un derecho que se deriva de los principios del Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital, abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Frente al tema del mínimo vital y móvil, se ha configurado una extensa letra jurisprudencial, pero permitaseme traer a este escrito la sentencia T-211 de 2011, con ponencia del H. Magistrado Doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, quien sostiene que:

*“Es evidente que el mínimo vital cubre ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en*



*los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991".*

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De conformidad a este acápite se tomarán en cuenta los anteriormente manifestados más los explícitamente citados a continuación:

#### 1. DE LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS.

La constitución Política de Colombia de 1991 desde su preámbulo tiene como fin asegurar entre otros derechos, el derecho a la justicia, la igualdad, la paz dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo. En su artículo 2° reitera los fines del Estado y expresa que uno de sus fines esenciales es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución

"Artículo 86 Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."<sup>1</sup>

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución."<sup>2</sup>

2. Decreto 2591 de 1991 Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

"Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos."<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Constitución Política Colombia de 1991.

<sup>2</sup> Constitución Política Colombia de 1991.

<sup>3</sup> Decreto 2591 de 1991 Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

3. El Decreto 308 de 1992 Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 establece:

"Artículo 2º De los derechos protegidos por la acción de tutela. De conformidad con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales; y por lo tanto, no pueda ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior."<sup>4</sup>

#### IV. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito lo siguiente:

**PRIMERO.** Solicito de manera respetuosa al señor Juez TUTELE DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, SALUD, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO, DIGNIDAD HUMANA, SOLIDARIDAD Y MINIMO VITAL vulnerados por el departamento de Nariño y la secretaria de educación departamental de Nariño.

**SEGUNDO:** Ordenar, a la secretaria de educación que cumpla con lo establecido en el Decreto No. 052 del 18 de febrero de 1999 por medio del cual se nombra a la docente NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO en PROPIEDAD ante la ESCUELA RURAL MIXTA DE LIMONCILLO ubicada en el Municipio del Charco Nariño.

**SEGUNDO.** Ordenar, que en el término de 48 horas a la notificación del fallo, se reintegre a la señora NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO a su correspondiente plaza, ubicada en la ESCUELA RURAL MIXTA DE LIMONCILLO en el Municipio del Charco Nariño.

**TERCERO.** Se prevenga, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 que las entidades accionadas por ninguna caso, vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder esta tutela, y que, si proveyera de modo contrario, sea sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo mencionado de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido por no contestar mi petición.

**CUARTO.** Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados o vulnerados y que usted, en su función de guardián de la constitución, pueda establecer como violados, amenazados, violados o vulnerados.

<sup>4</sup> Decreto 308 de 1992 Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991



#### VI. COMPETENCIA.

Es usted competente señor Juez por la Naturaleza Constitucional del asunto por tener jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de la amenaza y vulneración de los Derechos Fundamentales Invocados, conforme al Decreto 1382 del 2000 artículo 1°

#### VII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción o Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

#### VII. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia simple de la cédula
2. Copia del Poder para Actuar emitido por la señora NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO.
3. Copia simple del Decreto No. 092 del 4 de junio de 1997 por medio del cual se nombra como docente provisional a la señora NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO.
4. Copia simple del Decreto No. 051 del 18 de febrero de 1999 por medio del cual se nombra como maestra seccional a la señora NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO.
5. Copia simple del Decreto No. 052 del 18 de febrero de 1999 por medio del cual se nombra como docente en propiedad a la señora NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO.
6. Copia simple de la resolución No. 112 del 24 de septiembre de 2013 por medio de la cual se asciende a la docente NELLY DEL CARMEN CUENU al grado 10 en el Escalafón Nacional Docente.
7. Copia simple de la Resolución No. 859 del 4 de noviembre de 2015 por medio del cual se desvincula a la docente NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO.
8. Copia Simple de la Resolución No. 1342 del 28 de diciembre de 2015 por medio del cual se nombra al señor ELI AMU RUIZ como docente en periodo de prueba.
9. Copia simple de la constancia emitida por la alcaldía del Municipio del Charco Narino por medio de la cual se evidencia el record laboral de la docente NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO.
10. Copia simple del acta de posesión No. 116 del 15 de junio de 2016 por medio del cual se entrega la plaza educativa al señor ELI AMU RUIZ.
11. Copia simple de la Resolución No. 309 del 1 de junio del 2016 por medio de la cual no se revoca la Resolución No. 1342 del 28 de diciembre de 2015.
12. Copia acción de tutela para el archivo.

COLECTIVO JURIDICO EDUCATIVO  
MANUEL ANTONIO CARDENAS,  
Abogado.

14

VI. NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE.

Dirección: ESCUELA RURAL MIXMA EL LIMONCILLO en el Municipio del  
Charco Nariño

APODERADO.

Dirección: Carrera 24 No. 20-14 diagonal iglesia Cristo Rey Oficina 201 Ed. Santo  
Domingo


Teléfono: 316-551-8250 o 7-29-07-05

ACCIONADA.

Dirección: Secretaria de Educación Carrera 42B No. 18A- 85 Barrio Pandiaco,  
Pasto, Nariño

Dirección: Gobernación de Nariño en la Calle 19 No. 23-78 Centro

Atentamente,

  
MANUEL ANTONIO CARDENAS JARAMILLO

C.C No. 5 202 828 de Pasto

T.P. No. 163044 del C.S.J.

OFICINA JUDICIAL	
2 OCT 2016	5:22
TC	
14	30
2	1



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CÓDULA DE CIUDADANA  
27.258.152

SEXO:

CUENCA VOTADO

PROVINCIA:

NELLY DEL CARMEN

SECCION:

*Nelly del Carmen C...*

*19-11-1962*



15



FECHA DE NACIMIENTO 15-ABR-1964  
EL CHARGO

(NACION)

LISTA DE NACIMIENTOS

1.70

ESPOSADO

B+

S. S. B. I.

F

SCMS

19-NOV-1962 EL CHARGO

VEHICULO Y LUGAR DE TIPOGRAFIA

*[Signature]*  
REPUBLICA DE COLOMBIA



4 228491 27258152 288100

ISSN 0014-1801

291354 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

163844-D1	31/10/2007	14/06/2007	
Tarjeta No.	Carta de Expedición	Carta de Grado	
MANUEL ANTONIO GARDENAS JARAMA I O			
22251E	NARIÑO		
Colegio	Consejo Superior		
COOPERATIVA LEONOR Universidad			
 María Mercedes López Mesa Presidenta Consejo Superior de la Judicatura			



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
SECRETARIA DE EDUCACION  
EL CHARCO

DECRETO NUMERO 092  
( Junio 4 de 1.997 )

Por la cual se hace un nombramiento provisional de un Docente dentro del Municipio de El Charco Mariño.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE EL CHARCO MARIÑO  
en uso de sus atribuciones legales, y .

C O N S I D E R A N D O :

Que la Docente que se nombra es necesaria por que hace falta en el establecimiento educativo donde aparece relacionada la mencionada docente.-

Que existe la disponibilidad presupuestal para el pago del salario que de ventará de acuerdo al presupuesto Municipal de El Charco Mariño.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Nombrase provisionalmente a NELLY DEL CARMEN CUENO HURTADO, de grado uno (1) en el escalafón nacional docente e identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 27.258.152 expedida en El Charco Mariño, como Seccional de la Escuela Rural Mixta de LIMONCILLO, y comisionase como JARDINERA DEL HOGAR INFANTIL (SECCION ADMINISTRATIVA), que funciona en el Municipio de El Charco Mariño.-


ARTICULO SEGUNDO.- Para los fines legales pertinentes envíese copia del presente Decreto a la Dirección del Hogar Infantil de la localidad y a la Docente nombrada.-

ARTICULO TERCERO.- Abrase una carpeta a la Docente nombrada en donde se le recepcionaran sus respectivos documentos.-

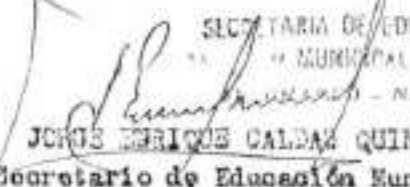
ARTICULO CUARTO -- El presente Decreto es con retroactividad al treinta (30) de Mayo de 1.997.-

C O M U N I Q U E S E Y C U M P L A S E

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de El Charco Mariño, a los cuatro (4) días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete (1.997).-

  
NELLY MERCEDES SANTIBAÑEZ  
Alcaldeza Municipal (Edu)



  
SECRETARIA DE EDUCACION  
MUNICIPAL  
- NARIÑO  
JORGE ENRIQUE CALDAS QUINTERO  
Secretario de Educación Municipal

PROCESO NUMERO 051  
(Abril 18 de 1939)

Por medio del cual se LEVANTA un inventario de un terreno dentro del Municipio de El Guero Veriño.

EL ALCAIDE ORIGINAL DE EL GUERO VERIÑO, en uso de sus atribuciones legales y en virtud de lo que dispone el artículo 96 de la ley 39 de 1937, y

CONSIDERANDO:

que la finca 1357 del CARRER CERRO BUEN VENTURA, que se encuentra en el Municipio de El Guero Veriño y que pertenece a la Hacienda Rural de LINDOYER y que se encuentra en el Municipio de El Guero Veriño, que funciona en el Guero Veriño.

DECRETA:

PRIMERO.- Levantare el inventario de la finca 1357 del CARRER CERRO BUEN VENTURA que se encuentra en el Municipio de El Guero Veriño y que pertenece a la Hacienda Rural de LINDOYER y que se encuentra en el Municipio de El Guero Veriño, que funciona en el Guero Veriño.

SEGUNDO.- Levantare el inventario de la finca 1357 del CARRER CERRO BUEN VENTURA que se encuentra en el Municipio de El Guero Veriño y que pertenece a la Hacienda Rural de LINDOYER y que se encuentra en el Municipio de El Guero Veriño, que funciona en el Guero Veriño.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Este en el Guero Veriño, a los dieciocho (18) días del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve (1939).

SEÑOR DON JUAN MARTINEZ  
Alcalde Municipal (3do)

ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ  
Secretario de Hacienda del

DECRETO NUMERO 052  
(Febrero 18 de 1.999)

Por medio del cual se ACLARA el Decreto No.051 de Febrero 18 de 1.999.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE EL CHARCO NARIÑO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 90. de la Ley 29 de 1.989, y.

CONSIDERANDO

Que la Docente NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO, fué nombrada en PROPIEDAD como MAESTRA SECCIONAL en la Escuela Rural Mixta de LIMONCILLO y comisionada como Jardinería del Hogar Infantil que funciona en El Charco Nariño.


DECRETA :

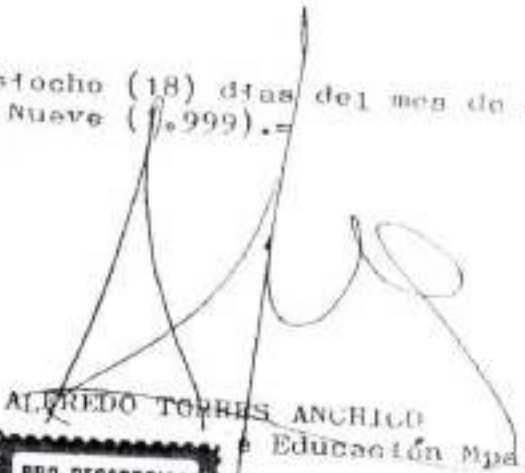
ARTICULO PRIMERO: Aclarase que el nombramiento de la Docente NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO, es en PROPIEDAD como maestra seccional de la escuela Rural Mixta de LIMONCILLO y comisionada como Jardinería del Hogar Infantil que funciona en este municipio.

ARTICULO SEGUNDO: Registrese la anterior novedad, en la hoja de vida y adjuntese copia en la tarjeta del Educador.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

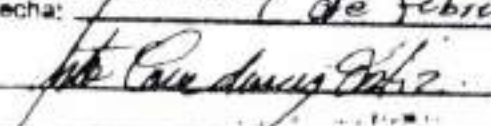
Dado en El Charco Nariño, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1.999).

  
SINDULFO COLORADO BANGUERA  
Alcalde Municipal (Egdo)

  
ALFREDO TORRES ANCHICO  
Educación Mpal.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ALCALDIA MUNICIPAL  
EL CHARCO - NARIÑO  
HACE CONSTAR:

Que este documento es autentico, conforme a su original  
previa cotejo de rigor.  
Fecha: 7 de febrero 2016









República de Colombia



RESOLUCIÓN NÚMERO 01120 - 24 SEP 2013

Por el (la) cual se resuelve una solicitud de ascenso en el Escalafón Nacional Docente

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO  
En ejercicio de las atribuciones legales

Y  
CONSIDERANDO:

Que el(la) señor(a) CUENU HURTADO NELLY DEL CARMEN, identificado(a) con C.C. No. 27258152 del Charco (Nariño), vinculado(a) como Docente Provisional mediante radicación No. 2013-31165 de fecha 03/09/2013 solicitó ascenso para el grado 10 en el Escalafón Nacional Docente.

Que el(la) educador(a) allegó fotocopia de la Resolución No. 1853 de fecha 09/09/2010, expedida por la Secretaría de Educación, donde consta que tiene título(s) de LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL y se encuentra en el grado 09 del Escalafón Nacional Docente.

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 2277 de 1979 y sus reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de ascenso al Grado 10 por tiempo de servicio en el Escalafón Docente, teniendo en cuenta que el(la) docente aporta: tiempo de servicio sencillo comprendido entre 13/08/2010 al 12/08/2013, 3 año(s), 0 mes(es), 0 día(s) en la Institución Educativa San Juan Bautista del municipio del Charco - Nariño, le sobra(n) 2 crédito(s) que podrá utilizar para un próximo ascenso y se determina fecha del próximo ascenso a partir del 13/08/2013.

Que los efectos fiscales de la presente resolución rigen a partir del 24 SEP 2013 de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del C.P.A.C.A.

En consecuencia este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Ascender al educador(a) CUENU HURTADO NELLY DEL CARMEN, identificado(a) con C.C. No. 27258152 del Charco (Nariño), al grado 10 en el Escalafón Nacional Docente.

ARTICULO SEGUNDO Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Secretario (a) de Educación Departamental y apelación ante el Gobernador del Departamento, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso correspondiente.

ARTICULO TERCERO La presente resolución rige a partir de su expedición

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Pasto (Nar), a los 24/09/2013

ANGEL LEONEL GARCIA PAREDES  
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Proy. Revisa:

Alejandra Holguin P.

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.  
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA  
Cra. 42B No 18\* - 85 Barrio Paredazo - Correo: 7333737  
Email: sednariño@sednariño.gov.co - www.sednariño.gov.co  
Pasto (Nariño)

RESOLUCIÓN NÚMERO 859  
( 04 NOV 2015 )

Por medio del cual se termina el nombramiento provisional de un docente, en el marco de la Convocatoria 238 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**  
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Delegación No. 489 del 28 de Agosto de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 125 determina que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fija la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. La Ley 715 de 2001, en su artículo 6.2.3, señala como competencias de los Departamentos la de administrar ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las Instituciones Educativas y el personal docente y el personal administrativo de los mismos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el sistema General de Participaciones.

Que mediante los Decretos No 3323 de 2005 y 140 de 2006, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1278 de 2002, el Gobierno Nacional reglamentó el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente.

Que mediante Decreto 489 del 28 de Agosto de 2015, el Gobernador del Departamento de Nariño (e), hace una delegación en el Secretario de Educación Departamental de Nariño decretando que: *"Artículo Primero. Delegar en el Secretario de Educación Departamental de Nariño, las funciones correspondientes a la provisión de cargos directivos docente y docentes para atender población mayoritaria y afrocolombiana, en el marco de las Convocatorias No. 184 y 238 de 2012 respectivamente, adelantadas por la posterioridad a este acto administrativo. Dichas funciones serán: el reporte y la publicación de la oferta pública de empleos docente y directivos docentes, la citación y la realización de la audiencia pública de escogencia de plaza en Institución Educativa, el nombramiento en período de prueba y el nombramiento en propiedad y la terminación del nombramiento en provisionalidad correspondiente, de conformidad con la parte motiva de este decreto..."*

Que de conformidad con lo precedente, el suscrito Secretario de Educación Departamental es competente para emitir el presente acto administrativo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de Administrar el Sistema General de Carrera Administrativa conforme al artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a excepción de los regímenes que tengan carácter especial por mandato constitucional.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 0282 del 02 de Octubre de 2012, modificado por el Acuerdo 407 de 22 de abril de 2013, convocó a concurso abierto de méritos la provisión de vacantes definitivas, de directivos docentes y docentes de preescolar básica y media, en establecimientos educativos oficiales que atiendan población afrodescendiente negra, raizal y palenquera, ubicadas en la Entidad Territorial certificada en Educación Departamento de Nariño, identificándola como Convocatoria Docente 238 de 2012.

Que el artículo 45 del Acuerdo No. 0282 del 02 de Octubre de 2012, modificado por el Acuerdo 407 de 22 de abril de 2013, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre la conformación de las listas de elegibles territoriales establece: *"Superada la fase de solicitud de correcciones de que trata el artículo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del concurso, y adoptará en estricto orden de mérito la lista de elegibles por entidad territorial certificada, con los cuales se proveerán las vacantes definitivas de los empleos de etnoeducadores afrocolombianos directivos docentes y docentes objeto de la convocatoria, las que se hayan generado durante el desarrollo del concurso y las que se generen durante la vigencia de la respectiva lista de elegibles"*

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.  
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

**SEDE ADMINISTRATIVA**

Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pardiaco - Comutador: 7333737  
Email: sednariño@sednariño.gov.co - www.sednariño.gov.co  
Pasto (Nariño)





**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Terminar el nombramiento en provisionalidad de el(la) Señor(a) WILMA DEL CARMEN MINA CIFUENTES identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 36810579, efectuado mediante Decreto No. 0071 de 08 de enero de 2004, docente en la Institución Educativa Comercial Litoral Pacífico del Municipio de Olaya Herrera(N), a partir de la fecha de posesión de el(la) señor(a) CARLOS ANTONIO GONZALEZ PEREA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4809361, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a la interesada informando que contra el mismo, NO PROCEDEN recursos, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Nariño [www.sednarino.gov.co](http://www.sednarino.gov.co) y envíese comunicación a el(la) señor(a) WILMA DEL CARMEN MINA CIFUENTES identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 36810579, a la Institución Educativa Comercial Litoral Pacífico del Municipio de Olaya Herrera(N).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítase copia del presente acto administrativo a la oficina de nómina y hojas de vida.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de posesión de el(la) docente CARLOS ANTONIO GONZALEZ PEREA en periodo de prueba.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en san Juan de Pasto, a los

06 NOV 2015

**ANGEL LEONEL GARCIA PAREDES**  
Secretario de Educación Departamental

Revisó:   
Subsecretario Administrativo

Elaboró:   
Profesional Universitario G2

Revisó:   
Profesional Universitario de Asuntos Legales

Vo.Bo:   
Profesional Universitario de Recursos Humanos G4





RESOLUCIÓN NÚMERO 1342

( 28 DIC 2015 )

Por medio del cual se efectúa el nombramiento de un(a) etnoeducador(a) docente de PRIMARIA en período de prueba, en desarrollo de la Convocatoria 238 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se termina un nombramiento provisional

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Delegación No. 489 del 28 de Agosto de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 125 determina que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6.2.3, señala como competencias de los Departamentos la de administrar ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la 115 de 1994, las Instituciones Educativas y el personal docente y el personal administrativo de los mismos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el sistema General de Participaciones.

Que mediante Decreto 489 del 28 de Agosto de 2015, el Gobernador del Departamento de Nariño (e), hace una delegación en el Secretario de Educación Departamental de Nariño decretando que:

*... Artículo Primero: Delegar en el Secretario de Educación Departamental de Nariño, las funciones correspondientes a la provisión de cargos directivos docente y docentes para atender población mayoritaria y afrocolombiana, en el marco de las Convocatorias No. 184 y 238 de 2012 respectivamente, adelantadas por la posterioridad a este acto administrativo. Dichas funciones serán: el reporte y la publicación de la oferta pública de empleos docente y directivos docentes, la citación y la realización de la audiencia pública de escogencia de plaza en Institución Educativa, el nombramiento en período de prueba y el nombramiento en propiedad y la terminación del nombramiento en provisionalidad correspondiente, de conformidad con la parte motiva de este decreto...*

Que de conformidad con lo precedente, el suscrito Secretario de Educación Departamental es competente para emitir el presente acto administrativo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de Administrar el Sistema General de Carrera Administrativa conforme al artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a excepción de los regímenes que tengan carácter especial por mandato constitucional.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 0282 del 02 de Octubre de 2012, modificado por el Acuerdo 407 de 22 de abril de 2013, convocó a concurso abierto de méritos la provisión de vacantes definitivas, de directivos docentes y docentes de preescolar, básica y media, en establecimientos educativos oficiales que atiendan población afrodescendiente negra, raizal y palenquera, ubicadas en la Entidad Territorial certificada en Educación Departamento de Nariño, identificándola como Convocatoria Docente 238 de 2012.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección para la provisión de empleos ofertados por el Departamento de Nariño, en la Convocatoria Docente No. 238 de 2012, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 3425 del 25 de julio del 2015, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer trescientas treinta y seis (336) vacantes de etnoeducadores docentes de PRIMARIA, la cual se encuentra en firme.

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.  
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Correo: 7333737

Email: sednariño@sednariño.gov.co - www.sednariño.gov.co

Pasto (Nariño)





Que en desarrollo de la convocatoria 238 de 2012, el día 18 de junio de 2015 previo aviso efectuado por la Secretaría de Educación del Departamento se realizó la audiencia pública para que los integrantes de la lista de elegibles, en estricto orden descendente de puntaje, seleccionen el establecimiento educativo al cual deberán ser destinados.

Que el(la) señor(a) ELI AMU RUIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 87.949.230 ocupó la posición 148 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No 3425 del 25 de julio del 2015 y de manera libre y voluntaria seleccionó y aceptó en la mentada audiencia, el cargo de Etnoeducador(a) Docente de PRIMARIA de la Institucion Educativa San Juan Bautista del Municipio de El Charco (N), y en constancia se suscribió la correspondiente acta de escogencia.

Que según certificación suscrita por la Profesional Universitario de Recursos Humanos, Doctora Isabel Cristina Santacruz López, el(la) señor(a) ELI AMU RUIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 87.949.230, Normalista Superior, cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio del cargo de Etnoeducador(a) Docente de PRIMARIA.

Que la vacante asignada al señor (a) ELI AMU RUIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 87.949.230, se encuentra actualmente ocupada por el(la) señor(a) NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27.258.152, quien fue nombrada en provisionalidad mediante Decreto No. 092 de junio 04 de 1997 y Acta de Posesión de 30 de mayo de 1997, por lo cual se hace necesario terminar dicho nombramiento.

Que en lo concerniente a la consecución de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de docentes con nombramiento provisional, en solicitud de concepto realizado por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño al Ministerio de Educación Nacional, es necesario decir que el MEN, mediante oficio radicado con No. 2015-RE-104283 del 25 de julio de 2015 dió respuesta a la consulta en los siguientes términos:

...De conformidad con las normas legales, me permito informarle:  
La Ley 1437 de 2011 Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 75. Improcedencia. No habrá recursos contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00298-01 (2012) veintidós (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad al ejercicio de la voluntad administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones" ... (Subrayado nuestro)

1. Por lo anterior, con relación a su consulta sobre la procedencia de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de docentes con nombramiento provisional, que son retirados del servicio en virtud del nombramiento que se efectúa en período de prueba, le informo que por ser actos administrativos de ejecución (son actos definitivos), contra estos no proceden los recursos de Ley establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...."

Que existe Viabilidad Presupuestal, según certificación expedida por el Profesional Universitario de la Oficina de Presupuesto de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, al igual que existe Disponibilidad de Cargo, según certificación expedida por el Subsecretario Administrativo y financiero de la SED.

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, académicos y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.  
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pardiaco - Comutador: 7333737  
Email: sednariño@sednariño.gov.co - www.sednariño.gov.co

Pasto (Nariño)





República de Colombia

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
Recursos Humanos

Que por lo anterior, conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002 y en virtud de la delegación efectuada, el Secretario de Educación Departamental de Nariño,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Nombrar en periodo de prueba al Señor(a) ELI AMU RUIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 87.949.230, en el cargo de Etnoeducador(a) Docente de PRIMARIA, dentro de la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Nariño, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones. Su asignación salarial será la determinada en el decreto de salarios expedido por el gobierno nacional para el régimen docente.

**PARÁGRAFO.-** En aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo No. 0282 del 02 de Octubre de 2012, modificado por el Acuerdo 407 de 22 de abril de 2013, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docente de preescolar, básica, media y orientadores, artículo 54 *"Parágrafo... Los educadores con derechos de carrera, regidos por el Decreto 2277 de 1979 o por el Decreto 1278 de 2002, que superen este concurso y sean nombrados en periodo de prueba, conservarán sin solución de continuidad, sus condiciones laborales. Su cargo de origen solo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el periodo de prueba en el nuevo cargo. Si no supera el periodo de prueba, regresará a su cargo de origen."*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Terminar el nombramiento en provisionalidad como docente, efectuado Decreto No. 092 de junio 04 de 1997 y Acta de Posesión de 30 de mayo de 1997, a el(la) Señor(a) NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27.258.152, quien actualmente labora en la Institución Educativa San Juan Bautista del Municipio de El Charco (N).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ordenar el desempeño laboral de el(la) señor(a) ELI AMU RUIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 87.949.230, Etnoeducador(a) Docente de PRIMARIA en la Institución Educativa San Juan Bautista ubicada en la zona urbana del Municipio de El Charco (N).

**ARTÍCULO CUARTO.-** El periodo de prueba se regirá por lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1278 del 2002 y sus normas reglamentarias, esto es que, la persona seleccionada será nombrada en periodo de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses. Aprobado el periodo de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente.

**PARÁGRAFO.-** En aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 53 del Acuerdo No. 0282 del 02 de Octubre de 2012, modificado por el Acuerdo 407 de 22 de abril de 2013- Convocatoria CNSC No 238 de 2012, *"Al final del periodo de prueba el educador será evaluado de conformidad con el protocolo que adapte la Comisión Nacional del Servicio Civil, según la propuesta elaborada por el Ministerio de Educación Nacional con la participación de la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras, donde se garantice la participación de los Consejos Comunitarios o de representantes de comunidades educativas de las respectivas instituciones etnoeducativas afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras en esta evaluación"*

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del periodo de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior.

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.  
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 428 No 18A - 85 Barrio Pandáco - Corredor: 7333737

Email: sednariño@sednariño.gov.co - www.sednariño.gov.co

Pasto (Nariño)





República de Colombia

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Recursos Humanos

**ARTÍCULO SEXTO.-** El(La) Señor(a) ELI AMU RUIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 87.949.230, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 3323 del 2005, tendrá un término de cinco (05) días para manifestar su aceptación del nombramiento y diez (10) días adicionales para posesionarse en el cargo los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a los interesados informando que contra el mismo, NO PROCEDEN recursos, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Nariño: [www.sednarino.gov.co](http://www.sednarino.gov.co) y envíese comunicación a el(la) señor(a) NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO, a la Institución San Juan Bautista del Municipio de El Charco (N), Teléfono 7470057 y a la señor(a) ELI AMU RUIZ, Dirección: Barrio Porvenir del Municipio de Tumaco (N), Correo Electrónico: [eliamuriz@yahoo.es](mailto:eliamuriz@yahoo.es) Celular: 3185700493.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Remítase copia del presente acto administrativo a la oficina de nómina y hojas de vida.


**ARTÍCULO NOVENO.-** El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de expedición.

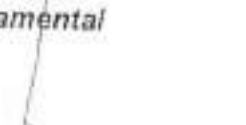
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**


Dado en san Juan de Pasto, a los **28 DIC 2015**

  
**ANGEL LEONEL GARCÍA PAREDES**  
Secretario de Educación Departamental

  
Revisó: JAIR RODRÍGUEZ MONTAÑEZ ORTEGA  
Subsecretario Asm y Ejecución

  
Elaboró: CONSTANZA VELASCO BRAVO  
Profesional Universitario G2

  
Revisó: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ MELO  
Profesional Universitario de Acusados Legales

  
Vo.Bo: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LÓPEZ  
Profesional Universitario de Recursos Humanos G4

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.  
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa

**SEDE ADMINISTRATIVA**

Cta. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Comutador: 7333737  
Email: [sednarino@sednarino.gov.co](mailto:sednarino@sednarino.gov.co) - [www.sednarino.gov.co](http://www.sednarino.gov.co)  
Pasto (Nariño)



Libertad y Orden

CIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
EL CHARCO - NARIÑO  
Nit. 800.099.076-7



EQUIDAD

## DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE EL CHARCO NARIÑO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN ESPECIAL LA QUE LE CONFIERE LA LEY 136 de 1994 y ley 594 del 2000. Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 4124 de 2004, 1100 de 2014 por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos.

### CERTIFICA:

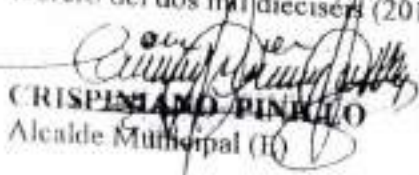
Que revisado los documentos que reposan en el Archivo Central de la administración municipal, pertenecientes a la señora NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO, identificada con la cedula de ciudadanía número, 27.258.152 expedida en El Charco Nariño, se encontró el siguientes acto administrativo, como Acta de Posesión, y Decreto.

### RECORD DE TRABAJO

Acta del 5 agosto de 1999, del cargo de Maestra seccional de la escuela urbana de barones, legalizado su nombramiento mediante el decreto número 051 y el decreto de corrección número 052 que la docente Nelly del Carmen cuenu hurtado fue nombrada como maestra seccional en la escuela rural mixta de limoncillo en propiedad y comisionada como jardinera del hogar infantil que funciona en el charco Nariño. De la oficina de Archivó General de la administración municipal del charco Nariño.

NOTA, que en el artículo primero del decreto número 052 de 1999 a clara que el nombramiento de la docente Nelly del Carmen cuenu hurtado es en propiedad como seccional de la escuela rural mixta de limoncillo y comisionada como jardinera al hogar infantil.

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de El Charco Nariño, al primer (1) días del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016).

  
CRISPIANO PINEDO  
Alcalde Municipal (16)

  
TITO CUNDUMORTIZ  
Jefe de Archivo General

**ACTA DE POSESION No. 116**

**DENOMINACION: NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA**  
**UBICACIÓN: INSTITUCION EDUCATIVA SAN JUAN BAUTISTA**  
**MUNICIPIO: EL CHARCO (Nr)**  
**IDENTIFICACION DEL CARGO: DOCENTE ETNOEDUCADOR - PRIMARIA**  
**ASIGNACIÓN MENSUAL: 1.290.757**  
**FECHA: 15 DE JUNIO DE 2016**  
**HORA: 5:25 P.M.**

En el municipio de Pasto (N), se presentó ante el (la) Señor (a) Secretario (a) de Educación de Nariño, el(la) señor(a) **ELI AMU RUIZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 87.949.230 de Tumaco (Nr), con el fin de tomar posesión del cargo de Docente Etnoeducador, con una asignación básica mensual de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.290.757.00) de acuerdo con el Decreto de Salarios No. 120 del 26 de Enero de 2016, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, cargo para el cual fue nombrado (a) como Docente Etnoeducador en **PERIODO DE PRUEBA** mediante acto administrativo No. 1342 del 28 de Diciembre de 2016. Para efecto presentó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Que dando cumplimiento con lo estipulado en el Artículo 6 de la Ley 311 de 1996, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, **NO HABER SIDO NOTIFICADO (A)** de Procesos Judiciales en mi contra por pretensiones de carácter alimentario.

Manifeso bajo gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos No 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleo público.

Se adhieren y anulan estampillas Prodesarrollo de la Gobernación de Nariño, correspondiente al 1% del valor del salario devengado.

  
 Posesionado (a)

\_\_\_\_\_  
 Secretaria de Educación

Revisó: ISABEL CRESTINA SANTACRUZ LOPEZ  
 P.U. de Recursos Humanos.

  
 Isabel Cristina Santacruz Lopez  
 Técnico Operativo A.T.C.

31738744  
 Eli Amu Ruiz  
 Pasto

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, académicos y pedagógicos que permitan mejorar la calidad educativa, calidad y pertinencia educativa en todos los niveles.  
 Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad del Estado y del sector social en educación, calidad, pertinencia educativa.

OFICINA ADMINISTRATIVA  
 Calle 428 No. 124 - 85 Santo Domingo - Guayaquil 910100  
 E-mail: [administrativo@educacion.gov.ec](mailto:administrativo@educacion.gov.ec)





RESOLUCIÓN No. 307 DE 2016

( 01 JUN 2016 )

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA

## LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y,

## CONSIDERANDO

## I. ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado en la Secretaría de Educación Departamental, la señora NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.258.152 de El Charco (N), solicita la revocatoria directa de la Resolución 1342 de 28/12/2015 "Por medio del cual se efectúa el nombramiento de un(a) etnoeducador(a) docente de PRIMARIA en un periodo de prueba, en desarrollo de la Convocatoria 238 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se termina un nombramiento provisional".

Que teniendo en cuenta que la Resolución No. 1342 de 28 de diciembre de 2015 fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de revocatoria directa presentada.

## II. SOLICITUD

"1. Se proceda **REVOCAR** la Resolución No. 1342 de 28 de diciembre de 2015, por medio de la cual se termina mi nombramiento, por configurarse un **AGRAVIO INJUSTIFICADO**, toda vez que fue expedido con indebida motivación, sin lugar a contradicción y notificación, por aplicarse errónea e indebidamente la ley, por existir mi nombramiento en propiedad, todo con el fin de corregir el vicio jurídico cometido y evitar las acciones judiciales a que haya lugar"

2. proceda esta entidad, cancelar los salarios delegados de percibir y me restituya a mi cargo como docente."

## III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE DE LA REVOCATORIA DIRECTA

El peticionario fundamenta su solicitud de revocatoria directa, en lo siguiente:

• Que el 2 de febrero de 2016 la señora NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO se entera de la terminación de su nombramiento como docente, situación a la cual solicita tener en cuenta la aclaración del nombramiento, que mediante Decreto 052 del 18 de 1999 hace el alcalde del municipio de El Charco.

• Que el nombramiento provisional se realizó mediante Decreto No. 092 de junio 4 de 1997, este se legalizo mediante Decreto No. 052 de febrero de 1999, siendo

Gobernación de Nariño - Calle 19 No. 23 - 78 Pasto Nariño (Colombia)

Línea gratuita: 018000949898 Pbx: (57)2 7235003

[www.narino.gov.co](http://www.narino.gov.co) - [contactenos@narino.gov.co](mailto:contactenos@narino.gov.co)

debidamente aclarado mediante Decreto No. 051 de decreto 18 de 1990.

En el interior del articulado de la Resolución No. 1342 de 28 de diciembre de 2015, la peticionaria no interpuso recursos ni se informa el medio de impugnación de dicha resolución, observándose así por no surtida.

En consecuencia, se recomienda a la S.E.D. establecer que el nombramiento de la peticionaria en el cargo que le dio origen a la demanda se realizó con carácter de provisionalidad, lo que impidió la realización del concurso para dicho cargo y por lo tanto el ascenso del cargo a la señora NELI Y DEL CARMEN CUENI HURTADO.

En consecuencia, los recursos de amparo y de tutela que se interpusieron en el presente caso no prosperan, por lo tanto se desestima la demanda y se archiva el expediente, únicamente por la razón de estar en propiedad y no en provisionalidad como se establece en la resolución 1342 de 28 de diciembre de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 209 de la Constitución Nacional indica que los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la ejecución del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

De acuerdo con el Artículo 6 de la Ley 745 de 2001 el Departamento de Narino en concordancia con las facultades atribuidas en el Artículo 153 de la Ley 115 de 1994 tiene autonomía para administrar las instituciones Educativas y todo su personal docente y administrativo, manteniendo la plana global de cargos, para ello, efectuará las contrataciones del personal requerido, administrará los ascensos sin superar ningún cargo de nivel de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará a los municipios, entre los municipios preferentemente entre los limítrofes, sin más requisitos que los establecidos en la Ley 745 de 2001, administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Nacional del Estado.

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Nacional el Poder Judicial de la Federación de 2011, elaboró la lista de elegibles para proveer 336 vacantes de educador en educación básica.

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Nacional, la señora ELI AMO HURTADO, quien se encuentra inscrita en la lista de elegibles No. 07.949.230 ocupó la posición 148 en la lista de elegibles, teniendo el empleo que se encontraba ubicado en la Institución Educativa "El Charco" ubicada en el Municipio de El Charco, el cual venía siendo ocupado por la peticionaria bajo la figura de provisionalidad.

Por lo tanto, resulta plenamente justificada la declaración de insubsistencia del nombramiento en provisionalidad de la peticionaria, pues el empleo que ocupaba bajo la figura de provisorio fue seleccionado por la ciudadana inscrita en la Lista de Elegibles, expedida mediante Resolución No. 3425 de 25 de julio de 2015 expedida por el Departamento de Narino, sin que le resulte posible a la Administración Departamental desconocer los derechos que el mismo le otorgó a quienes forman parte de las listas de elegibles, por lo tanto, la vinculación en provisionalidad de la peticionaria, quien tal como se mencionó en el párrafo anterior, ocupó su posición en el proceso de provisión de vacantes y no en el proceso de ascenso, además pidiendo aclarar que el retiro del señor NELI Y DEL CARMEN CUENI HURTADO no se presenta con ocasión de su fallecimiento, sino de haberse retirado de la institución educativa, por lo tanto, se recomienda a la S.E.D. que en el momento en que se efectúa un concurso de méritos en las unidades el reporte de todas las vacantes provistas en provisionalidad, se informe al 205 de la peticionaria.

En consecuencia, se recomienda a la Corte Constitucional que la Corte Constitucional ha dotado a la peticionaria de los recursos necesarios para interponer recursos de amparo y de tutela.

Oficina de Narino - Calle 10 No. 23 - 73 Pasto Narino (Colombia)  
Teléfono: 018000949393 Fax: (57) 2 7235003  
Web: www.gov.co - contacto@narino.gov.co

de la Administración Departamental no puede mantener su vinculación en el momento. Todo vez que ello significaría incrementar la planta global de empleos. Lo cual implicaría un costo igualmente sin perjuicio de las acciones disciplinarias, penales o administrativas que de ello se derivaría.

En virtud del artículo 105 de la Ley 115 de 1994:

**ARTÍCULO 105. NOMBRAMIENTOS REGALES EN EL SERVICIO EDUCATIVO.**  
El acto de nombramiento o vinculación de personal docente o administrativo debe realizarse en forma de la planta aprobada por las entidades territoriales o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 105 de la presente Ley. Los actos que no reúnan las condiciones de producción de efecto alguno y el nominador que así lo hiciera, no podrán ser objeto de una conducta sancionable con la destitución del cargo. Los hechos que no reúnan las condiciones para la protección generarán responsabilidad económica personal por parte del nominador o funcionarios que ordena y ejecuta dicho nombramiento.

de acuerdo al artículo 21 de la Ley 715 de 2001

El acto de nombramiento o vinculación de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que supere el monto de los salarios de esa "Subrayado fuera de texto)

En el momento de la administración adelantada por el Departamento de Nación para el caso de los salarios de carrera de la entidad, se han ceñido estrictamente a los límites de ley y constitucionales, lo que implica que en ningún momento se está desconociendo la ley como lo asevera la peticionaria, debiendo tenerse en cuenta lo actual con lo que constitucional y legalmente le está contenido.

Respecto a la protección especial solicitada por la peticionaria, con ocasión a la promoción de la carrera docente resulta pertinente informar que a través de la revisión de los documentos que integran su hoja de vida se puede observar claramente que no existen los actos administrativos sobre los cuales la peticionaria alega el perjuicio, más como son:

Decreto No. 10 de 4 de junio de 1997, mediante el cual fue nombrada provisionalmente como docente en la Escuela Rural Nueva UMONCILLO y consiguientemente como docente en el Hogar Infantil (SECCION ADMINISTRATIVA) que funciona en la Escuela Rural Nueva.

Decreto No. 10 de 10 de febrero de 1999, mediante el cual se legaliza el nombramiento de la peticionaria.

Decreto No. 15 de febrero de 1999, por medio del cual se aclara el decreto No. 051 de 10 de febrero de 1999.

Por lo tanto, se concluye que constitucionalmente se ha determinado que todos aquellos actos de nombramiento que no hayan sido determinados por la Constitución o la Ley de las autoridades por concurso público, de igual manera se hace una apreciación de conformidad al artículo 105 de la Ley 115 de 1994, el cual dispone:

**ARTÍCULO 105. VINCULACIÓN AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL.** La vinculación al servicio docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, solo podrá hacerse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de empleos aprobada por la respectiva entidad territorial.

Los actos de vinculación se celebrarán como educadores o funcionarios administrativos de la entidad estatal dentro de la planta de personal, quienes previa concurso, hayan sido seleccionados y autorizados por los respectivos territorios.

El presente documento se encuentra suscrito en el Departamento de Nación.

En Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de febrero de 2001.

Yo, \_\_\_\_\_, en calidad de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_





Además procede la viabilidad del Decreto No. 2060 de 2007 el cual determina la vinculación en provisionalidad de la docente CUENU HURTADO NELLY DEL CARMEN, Decreto que fue debidamente notificado y tiene carácter vinculante, obligatorio y permanente, es preciso aclarar que con fecha 16 de febrero de 2011 la peticionaria solicitó la revocatoria del Decreto mencionado, solicitud que a través del Decreto 879 del 03 de junio de 2011 se resuelve NO REVOCAR la decisión del nombramiento en provisionalidad.

Por tanto debemos concluir que la decisión administrativa objeto de la Revocatoria Directa no ha quebrantado derecho alguno y su proceder obedeció a la objetiva aplicación de las normas de carrera administrativa que se encuentran amparadas también en la Constitución Política de 1991, las cuales en ningún caso perjudican en medida alguna a la peticionaria.

En consecuencia, concluye el Despacho que los argumentos expuestos por la peticionaria no ostentan la virtualidad jurídica y fáctica que permitan a la Administración Departamental revocar la Resolución 1342 de 28 de diciembre de 2015.

Es por ello, que se procederá a confirmar el acto administrativo que se pretende revocar, teniendo en cuenta que no se desvirtúan las bases jurídicas y fácticas sobre las cuales se sustenta.

En mérito de lo anterior, este Despacho

#### RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO:** NO REVOCAR la Resolución 1342 de 28 de diciembre de 2015 expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se declara insubsistente el nombramiento provisional de la Señora NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO identificada con C.C. No. 27.258.152, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** NEGAR las solicitudes contenidas en el acápite de las peticiones de la solicitud presentada por la Señora NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.
- ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a la interesada, en los términos de los Artículos 67 A 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entregando copia auténtica al momento de la notificación e informando que en su contra no procede recurso alguno. Para ello, remítase citación a la dirección indicada por la peticionaria, así: Vereda Pesquería del municipio del Charco (N) o en la oficina de Derechos Humanos del Sindicato del Magisterio de Nariño ubicada en la carrera 23 No. 20-80 de la ciudad de Pasto.





CONTEXTO DE LA RESOLUCIÓN:

REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Horas de Vida y Recursos Humanos, para lo de su competencia y fines pertinentes.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN:

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

NO NEGÓCIARSE Y COMPLASE

Fecha de Expedición de la Resolución: 01 JUN 2016

01 JUN 2016

*[Handwritten Signature]*  
3

Secretaría de Educación Departamental de Nariño

*[Handwritten Signature]*

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO  
CALLE 19 No. 23 - 73 PASTO NARIÑO (COLOMBIA)  
TELÉFONO: (57) 2 723 5003 FAX: (57) 2 723 5003

Revisó: ARLEIDY ANDRÉS LOPEZ CAICAO  
Profesora de Universidad CA Acemto, Lugoito

*[Handwritten mark]*